



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte la apoderada de los señores HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARIO SILVA, Litisconsortes Necesarios -en la parte pasiva, queda para proveer, Tuluá, 21 de julio de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523**

**RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00020-00**

**VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO DE CONSENTIMIENTO**

**DEMANDANTES:** OLGA CECILIA GÓMEZ MONSALVE y otros.

**DEMANDADOS:** YIMY NUMAR RESTREPO ARANGO y otros.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio del dos mils veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE NULIDAD**, la apoderada de los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARIO SILVA DÍAZ**, allega escrito en el que rotula **SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA** teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1744 y ss. del Código Civil, quien solicita:

1. Que no se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO** de las escrituras públicas: 1749 del 24-07- 2014 notaría 3ra, escritura 1979 del 20-11-2014 notaría 2da, escritura 1522 DEL 15-09-2015 notaría 2da todas del círculo de Tuluá, propuesta por la parte demandante la señora **OLGA CECILIA GOMEZ MONSALVE** y otros, teniendo en cuenta que nunca existió constreñimiento a la familia Ramos Gómez tanto es así que en el certificado de tradición no existe ninguna anotación que saque el bien del comercio solicitado por la fiscalía general de la nación a consecuencia de amenazas o constreñimiento.
2. Ahora bien, expresa que en la contestación de la demanda de nulidad absoluta en los hechos 4 y 5 expuso que desde la fecha del fallecimiento del señor **JAIR RAMOS FRANCO** los dos hijos mayores de edad **YIMMI ALEJANDRO y LEYDY LORENA RAMOS GOMEZ** en colaboración con su progenitora la señora **OLGA CECILIA GOMEZ** adelantaron la sucesión del causante **JAIR RAMOS FRANCO**, sin incluir al hijo menor **JHON JAIRO RAMOS GOMEZ**, quienes mediante escritura pública número 1325 del 30-05-2014 venden la universalidad de los derechos a su tía **PAOLA ANDREA GOMEZ**. En consecuencia y teniendo en cuenta el artículo 1744 del código civil, los otorgantes, tenían el pleno conocimiento de lo que estaban haciendo, actuando de forma libre voluntaria y sin coacción alguna en dicho acto notarial y por lo tanto no pueden ellos ni los cesionarios predicar la nulidad, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de un constreñimiento que viciara el consentimiento al otorgarlas; además, que al momento de vender la universalidad de derechos actuaron con dolo.
3. Indica que se debe tener en cuenta el artículo 1745 del código civil como lo es:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

*“que las escrituras públicas que pretenden nulificar, todas fueron otorgadas legalmente, cumpliendo con los requisitos y formalidades de cada acto, por lo tanto, no se puede declarar la nulidad de dichos actos otorgados por las notarías 2da y 3ra del círculo de Tuluá, ya que las notarías dan fe de sus actos notariales.” (sic).*

4. Concluye solicitando decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso por inexistencia de pruebas y por no existir una prueba fehaciente y veraz de lo acontecido En consecuencia, de lo expresado solicito dar por terminado la actuación procesal y archivar el proceso; igualmente se condene a la parte demandante en: costas, gastos procesales, agencias en derecho teniendo en cuenta que todas las actuaciones notariales gozan de plena validez jurídica y legal. Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha probado un constreñimiento que vicie el consentimiento en las escrituras públicas referenciadas ni tampoco existe orden de la fiscalía para sacar los bienes del comercio.

Se aclara que en este mismo escrito presenta la excusa por la inasistencia del señor DARIO SILVA, a la audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, lo cual se resolverá en auto aparte.

Previo a darle tramite a la presente solicitud de **NULIDAD RELATIVA** que presenta la apoderada de los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARIO SILVA DÍAZ**, es necesario revisar nuestro ordenamiento procesal, quien regula la materia en los artículos 133 y ss.

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (subrayado propio)*

El despacho, advierte que la solicitud de nulidad impetrada por la togada, no se ajusta a ninguna de las causales, que taxativamente se enuncia el artículo transcrito y según el inciso final del art. 135 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado propio)*

Habiendo revisado los argumentos de la Nulidad planteada, y las nulidades establecidas en el art. 133 del C.G.P., no hay duda para el suscrito que debe **RECHAZARSE DE PLANO**, por cuanto no se fundamenta en alguna de las causales de tipo procesal sino de tipo sustancial, la cual debió alegarse en la contestación a la demanda como excepción, que era la oportunidad procesal y se resolvería en sentencia una vez se recaudado el material probatorio, pues de lo contrario se estaría decidiendo de fondo, sin respetar el derecho que les asiste a las demás partes, de tratar demostrar al Juez su verdad, lo cual sería violatorio del debido proceso.

Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de **NULIDAD RELATIVA**, presentada por la apoderada de los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARIO SILVA DÍAZ**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS**, a los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA** y **DARIO SILVA DÍAZ** toda vez que no se causaron.

**TERCERO: EN AUTO APARTE**, decídase sobre lo manifestado por la apoderada del señor **DARIO SILVA DÍAZ**, respecto de su inasistencia a la audiencia 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2019-00020-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 23 JUL 2021 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el ESTADO  
VIRTUAL No 120

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.**  
Secretario